

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00010-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ruth Henao de Gámez
Agente Oficioso: Adriana Milena Gámez Henao
Accionado: Nueva EPS

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la agente oficiosa de la señora Ruth Henao de Gámez contra la Nueva EPS, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal.

HECHOS RELEVANTES

Informa la agente oficiosa de la accionante es una persona de 67 años de edad, que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social de Salud a través de la Nueva EPS, siendo diagnosticada con cáncer de papila duodenal metastásico al hígado desde el 13 de enero de 2020 y que su plan de tratamiento se realiza en la Fundación Valle del Lili.

Indica que el 25 de febrero de 2020 inicia tratamiento de quimioterapia de alta toxicidad mediante catéter implantado y que el 28 de septiembre de esa misma anualidad, la oncóloga suspende la quimioterapia a través de catéter y ordena realizarla vía oral con capecitabina tableta 500mg, cantidad 210 unidades y ondansetron tableta 8mg, cantidad 90 unidades, las cuales le fueron entregadas.

Manifiesta que en esa misma fecha se ordena resonancia nuclear magnética de abdomen con medio de contraste y anestesia por ser una paciente claustrofóbica, la que no ha sido autorizada en su totalidad por no haberse autorizado la anestesia, y que el 15 de diciembre de 2020, la médica tratante recetó igual medicación que no ha sido autorizada por la Nueva EPS, a pesar de haber sido radicada la solicitud.

Aduce que por lo anterior se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al extremo pasivo de la litis, autorice el servicio de anestesia para la toma del examen diagnóstico y autorice y garantice la entrega efectiva de los medicamentos capecitabina tableta 500mg, cantidad 210 unidades y ondansetron tableta 8mg, cantidad 90 unidades; y que además suministre un tratamiento integral para la enfermedad que padece.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 22 de enero de 2021 (fls. 21 a 24 del expediente), se avocó la acción de tutela y se concedió la medida provisional solicitada por la accionante. Debidamente notificada la entidad accionada (fl. 25 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00010-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ruth Henao de Gámez
Agente Oficioso: Adriana Milena Gámez Henao
Accionado: Nueva EPS

- NUEVA EPS S.A.

A través de correo electrónico recibido el día 28 de enero de 2021 (fls. 29 a 63 del expediente), la apoderada judicial de la entidad informa que para la prestación del servicio se suscribió el contrato de suministro de medicamentos con la Farmacia Colsubsidio para la atención de todos sus usuarios.

Señala que Colsubsidio ejecuta directamente el servicio, por lo que la solicitud de la accionante se debe dirigir hacia esa entidad, quien realiza y fija la fecha próxima para el suministro de medicamentos.

Indica que no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante, pues el servicio ordenado por el médico tratante no le fue negado, desvirtuando así la afirmación de la usuaria, lo que hace improcedente.

Manifiesta que, al revisar el escrito de tutela, se observa que la accionante no aportó prueba escrita de la negación del suministro del servicio expedida por la Nueva EPS.

Al hacer referencia al tratamiento integral, considera que una orden en ese sentido vulneraría el debido proceso en la medida en que se protegerían derechos futuros e inciertos y para el momento en que se genere la orden, la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o aportar nuevas pruebas que surjan.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 6 a 15 del expediente).

PRUEBAS NUEVA EPS S.A.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 35 a 63 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución Política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Nueva EPS.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver el amparo.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se han vulnerado por parte de la Nueva EPS, los derechos fundamentales invocados por la accionante al no suministrarle de forma oportuna los medicamentos "CAPECITABINA TABLETA

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00010-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ruth Henao de Gámez
Agente Oficioso: Adriana Milena Gámez Henao
Accionado: Nueva EPS

500MG, Cantidad 210 unidades y ONDANSETRON TABLETA 8MG, Cantidad 90 unidades”, y no autorizar la anestesia para apoyo Dx. (Anestesia para Servicios de Imágenes Diagnósticas) ordenados por la médica tratante necesarios para enfrentar su patología

A propósito de lo expuesto, se tiene que la señora Ruth Henao de Gámez, se encuentra afiliada al SGSSS, a través de la Nueva EPS, y según historia clínica que anexa a la tutela¹, se observa que la médica tratante plasmó el siguiente diagnóstico: “DX DE CARCINOMA DE PAPILA DUAODENAL IRRESECABLE CON INVASION METASTASICA HEPATICA(...)”.

Adicional a lo anterior, evidencia este Juzgado que, de acuerdo con el diagnostico anteriormente citado, se ordena por la médica tratante adscrita a la IPS Fundación Valle del Lili², los siguientes medicamentos:

Fecha	Hora	Medicamento	Dosis	Unidad	Vía	Ciclo	Responsable
15.12.2020	15:53:49	CAPECITABINA TABLETA 500MG	2500	MG	ORAL	CADA 24 HORAS	VALLEJO FAJARDO, MARCELA
15.12.2020	15:53:49	ONDANSETRON 8MG TAB	8	MG	ORAL	CADA 8 HORAS	VALLEJO FAJARDO, MARCELA

Igualmente, a folios 9 a 14 del expediente se avizora la Orden Clínica No. 15509830 del 28 de septiembre de 2020 en la cual se lee como diagnostico principal el siguiente: “C250 TUMOR MALIGNO DE CABEZA DEL PANCREAS”, en la se dispone la realización de varios procedimientos, dentro de los cuales se encuentra el siguiente:

Anestesia para apoyo Dx.				
Cantidad	Código	Descripción	Localiz.	Texto Explicativo
1	ANESIMAGEN	ANESTESIA PARA SERVICIO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS		CODIGO 541233 NO HOMOLOGADO OCTUBRE 20 SOLICITUD HOMOLOGACIÓN

En este orden de ideas, resulta preciso reseñar el marco normativo que regula todo el Sistema de Servicio de atención en Salud, antes Plan Obligatorio de Salud, en Colombia. Para ello, se citarán algunos artículos relacionados con el caso que hoy ocupa la atención del Despacho:

- **Ley Estatutaria N° 1751 del 16 de febrero de 2015.** “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
- **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. (...)

¹ Folios 6 a 8 del expediente
² Orden Médica del 03 de septiembre de 2020 (fls. 24 a 25 del expediente).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00010-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ruth Henao de Gámez
Agente Oficioso: Adriana Milena Gámez Henao
Accionado: Nueva EPS

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; (...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)"

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.

Parágrafo 1°. En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.

Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de la tutela

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00010-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ruth Henao de Gámez
Agente Oficioso: Adriana Milena Gámez Henao
Accionado: Nueva EPS

considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

La finalidad de esta regulación, la cual eliminó el Plan Obligatorio de Salud, es establecer nuevos esquemas en cuanto a beneficios en salud y, nuevos criterios en la prestación de los servicios, basados en los principios de continuidad, accesibilidad, integralidad y oportunidad; el norte de la Ley 1751 de 2015, es que todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tengan acceso directo a todos los servicios médicos de tipo general y especializado, al igual que los medicamentos, que hayan sido ordenados por el médico tratante.

Previo al estudio de la acción de tutela, es necesario entrar a revisar la legitimidad de la figura del agente oficioso, comoquiera que la señora Ruth Henao de Gámez, se encuentra representada por la señora Adriana Milena Gámez Henao, quien manifiesta ser su hija. Lo anterior, se logra demostrar con la información descrita en el líbello tutelar, además se trata de una persona que tiene 67 años de edad, según se advierte en la copia de la cédula de ciudadanía que obra a folio 15 del expediente. En ese sentido, y al no ser desvirtuada la agencia oficiosa por la accionada, la señora Adriana Milena Gámez Henao, se encuentra habilitada para actuar en el asunto.

CASO CONCRETO

La señora Ruth Henao de Gámez, a través de agente oficioso, instaura el amparo con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal presuntamente vulnerados por la Nueva EPS, al no suministrarle de forma oportuna los medicamentos “CAPECITABINA TABLETA 500MG, Cantidad 210 unidades y ONDANSETRON TABLETA 8MG, Cantidad 90 unidades”, y no autorizar la anestesia para apoyo Dx. (Anestesia para Servicios de Imágenes Diagnósticas) ordenados por la médica tratante necesarios para enfrentar su patología.

Al estudiar íntegramente el expediente, se evidencia que en la respuesta suministrada por la accionada, el suministro de los medicamentos requeridos por la actora es competencia de Colsubsidio por ser la entidad contratada para tal fin, sin hacer referencia si la entrega se encontraba debidamente autorizada por la EPS y sin siquiera hacer mención respecto de la autorización de la anestesia para apoyo Dx (Anestesia para Servicios de Imágenes Diagnosticas) ordenado por la especialista y que son objeto de la acción constitucional.

Se dio traslado a la actora de la contestación brindada por la accionada, quien mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2021, informó que, en cuanto a la autorización de la anestesia para la resonancia nuclear magnética de abdomen con medio de contraste, esta ya fue autorizada, agendándose cita para el 05 de mayo del año en curso, correspondiéndole el número de reserva 0009644163.

No obstante, en lo que respecta al suministro de los medicamentos “CAPECITABINA TABLETA 500MG, Cantidad 210 unidades y ONDANSETRON TABLETA 8MG, Cantidad 90 unidades”, manifestó: “...se ha intentado reclamar los medicamentos en la droguería Colsubsidio y mencionan que debe mediar un número de autorización por parte de la NUEVA EPS para ellos proceder con la entrega de los medicamentos (CAPECITABINA TAB 500 MG cantidad 210 unidades, ONDANSETRON TAB 8 MG

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00010-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ruth Henao de Gámez
Agente Oficioso: Adriana Milena Gámez Henao
Accionado: Nueva EPS

cantidad 90 unidades), sin este número de autorización NO REALIZAN LA ENTREGA. Esta Información fue suministrada el día 02/feb/2021 por la señora Karen Bolaños colaboradora caja 1 de la droguería COLSUBSIDIO sede AV. Roosevelt de Cali”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, no es de recibo para este operador judicial la respuesta ofrecida por la accionada, pues de acuerdo con la información suministrada por la señora Gámez Henao en su condición de agente oficiosa, denota que no ha realizado el trámite tendiente a efectuar la autorización y entrega a la actora de los medicamentos “CAPECITABINA TABLETA 500MG, cantidad 210 unidades y ondansetron tableta 8mg, cantidad 90 unidades” a la que se hizo referencia en el auto del 22 de enero de esta anualidad, en el que se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó a la Nueva EPS que de manera inmediata suministrara a la afiliada el medicamento CAPECITABINA TABLETA 500MG, Cantidad 210 unidades y ONDANSETRON TABLETA 8MG, Cantidad 90 unidades”

De conformidad con la normatividad citada en otro acápite de este proveído, los usuarios que se encuentren en el Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen derecho a acceder directamente a todos los servicios médicos de tipo general y especializado que hayan sido ordenados por el galeno. Por lo anterior, es claro que, en este caso, la médica tratante de la actora, Doctora Marcela Vallejo Fajardo, Médica Oncóloga adscrita a la Fundación Valle del Lili, desde el 15 de diciembre de 2020 diagnosticó que la paciente padece “*DX DE CARCINOMA DE PAPILA DUAODENAL IRRESECABLE CON INVASION METASTASICA HEPATICA (...) ”*., y en el punto de Medicamentos, prescribe los siguientes:

Fecha	Hora	Medicamento	Dosis	Unidad	Vía	Ciclo	Responsable
15.12.2020	15:53:49	CAPECITABINA TABLETA 500MG	2500	MG	ORAL	CADA 24 HORAS	VALLEJO FAJARDO, MARCELA
15.12.2020	15:53:49	ONDANSETRON 8MG TAB	8	MG	ORAL	CADA 8 HORAS	VALLEJO FAJARDO, MARCELA

De esta manera, se debe reiterar que no se avizora que obre en el expediente, prueba si quiera sumaria, en la que se logre evidenciar que se haya realizado algún trámite por parte de la EPS tendiente a emitir la autorización para la entrega de la medicina citada con anterioridad correspondiente al periodo al que hace referencia la accionante.

Así las cosas y de las pruebas que obran en el plenario, la entidad accionada debe garantizarle a la señora Henao de Gámez la prestación efectiva del servicio de salud, en aras de proteger sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, como no existe en el expediente prueba que desvirtúe la imposibilidad de efectuar la autorización y entrega de los medicamentos requeridos por la actora, de quien está en posición de hacerlo, es decir, la Nueva EPS, se le ordenará que de MANERA INMEDIATA, suministre a la señora RUTH HENAO DE GÁMEZ los medicamentos “CAPECITABINA TABLETA 500MG, Cantidad 210 unidades y ONDANSETRON TABLETA 8MG, Cantidad 90 unidades” por el periodo por ella reclamado, es decir, los ordenados en la fórmula médica del 15 de diciembre de 2020. Esto, en aras de garantizar el principio de accesibilidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015.

Se hace de manera inmediata en atención a que ya fue ordenada en la providencia

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00010-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ruth Henao de Gámez
Agente Oficioso: Adriana Milena Gámez Henao
Accionado: Nueva EPS

del pasado 22 de enero de 2021, visible a folios 21 a 24 del expediente, sin perder de vista además que la accionante es un sujeto de especial protección por su avanzada edad (67 años de edad).

Asimismo, se ordenará a la entidad accionada que debe otorgarle a la accionante una protección integral y, por lo tanto, le brindará toda la atención necesaria y vital para enfrentar la enfermedad que padece, en aras del principio de continuidad que gobierna la prestación del servicio salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015.

Finalmente, se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991³, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal de la señora **RUTH HENAO DE GÁMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.782.557, vulnerados por la **NUEVA EPS**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su Gerente Regional Suroccidente, Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o quien haga sus veces, que de **MANERA INMEDIATA**, suministre a la señora **RUTH HENAO DE GÁMEZ** los medicamentos “**CAPECITABINA TABLETA 500MG, Cantidad 210 unidades y ONDANSETRON TABLETA 8MG, Cantidad 90 unidades**” por el periodo por ella reclamado, es decir, los ordenados en la fórmula médica del 15 de diciembre de 2020. Esto, en aras de garantizar el principio de accesibilidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015; así como también, brinde toda la atención necesaria y vital (**INTEGRAL**) para enfrentar la patología que padece, en aplicación del principio de continuidad, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, según los términos explicados en la parte motiva de la providencia.

Atención integral que incluye todos los tratamientos, procedimientos, autorizaciones y demás trámites que estén orientados desde el punto de vista médico, para tratar la enfermedad que sufre la accionante.

Se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991⁴, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 30 del Decreto 2591/91, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

³ Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

⁴ Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00010-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ruth Henao de Gámez
Agente Oficioso: Adriana Milena Gámez Henao
Accionado: Nueva EPS

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e3f076742ef2b8a9bc1f857795b1b47cdfa8221b883dba69ea6cbf458257c26

Documento generado en 04/02/2021 02:43:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**